

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Acción de Grupo **Rad.** 11001 31 03 043 **2010** 00010 00

Vencido el termino dado en el auto que antecede, procede el despacho a verificar la necesidad o no de citar a audiencia de verificación de cumplimiento del fallo y/o de desacato, o en su defecto, dar por terminada la presente actuación con ocasión al cumplimiento de la sentencia por parte de la parte accionada, esto es Henry Cubides Olarte.

Cumple precisar que el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP**, a través de su apoderada judicial, instauró acción popular contra **Henry Cubides Olarte**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos previstos en los literales a), d), e) y m) del artículo 4° de la ley mencionada, como resultado la Resolución No. CU2-2001-213 del 17 de agosto de 2001 expedida por la Curaduría Urbana No. 2, a través de la cual se aprobó el proyecto urbanístico del desarrollo denominado Montijo, en el que se concedió licencia de urbanización y de construcción, derivando unas obligaciones a cargo del querellado.

Al efecto, la accionante señaló que dentro de esas obligaciones se encontraba:

1. Incorporar áreas públicas en la Escritura Pública de la Urbanización, expresando que este acto implica cesión gratuita al Distrito Capital.
2. Ejecutar las vías locales de uso público con sujeción al plano oficial de la Urbanización.
3. Adecuar, dotar y equipar los demás espacios públicos, así como los bienes de servicio comunal.
4. Construir las vías locales de uso público con sujeción a las especificaciones técnicas que señale el Instituto de Desarrollo Urbano.
5. Una vez construidas las vías, la obligación de entregarlas real y materialmente al Distrito Capital de Bogotá, así como las demás zonas de cesión establecidas en el plano CU2F-356/4 -01.

Obligaciones que no habían sido cumplidas y que derivaron, la presente acción de grupo.

Colofón, reclamó el amparo de los derechos demandados, específicamente el del goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 literal a) de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, se le ordene al accionado a *«la restitución de las zonas de uso público (...) libres de toda perturbación, obstáculo, construcción y/o cerramiento (...)»*, asimismo, «entregar y escriturar al DADEP las áreas de cesión obligatorias gratuitas al Distrito Capital de la Urbanización Montijo»,

como consecuencia, se condene «...al pago de las costas y multas que ordena la ley...» y al pago de los perjuicios causados, pago a favor del Fondo de Defensa de Intereses Colectivos del incentivo establecido y al pago de las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el día diez (10) de junio de dos mil once (2011), se profirió sentencia en la que se accedieron a las pretensiones de la acción popular promovida por el DADEP, a efecto de proteger el derecho colectivo al goce del espacio público estipulado en el literal d) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en la cual se dispuso:

«**SEGUNDO:** ORDENAR al señor HENRY CUBIDES OLARTE, que (...) esciture y entregue al DADEP las áreas de cesión obligatorias gratuitas a favor del Distrito Capital de la Urbanización MONTIJO (...)

Sentencia que fue revocada parcialmente el 15 de marzo de 2012 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá con miras a:

precisar que el señor Cubides Olarte entregará y transferirá al DADEP las áreas de cesión obligatoria gratuita de la urbanización Montijo (a favor del Distrito Capital), conforme lo estipula el artículo 3° del Decreto 502 de 2003, que modificó el Decreto 161 de 1999 (arts. 1° y 8°), esto es, entregará las zonas debidamente dotadas y equipadas, y prestará las garantías de que tratan los artículos 1° y 8° del Decreto 161 de 1999.

Ahora bien, conforme el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 como lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, se puede considerar que las acciones populares son los medios procesales para obtener el amparo de los derechos e intereses colectivos, las cuales se ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza, vulneración o agravio de estos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

Dicho esto, se tiene que el extremo accionante en la audiencia llevada cabo el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que:

«Tenemos que tener en cuenta que de acuerdo al Decreto 072 que entró en vigencia el 15 de febrero, hace falta únicamente una actualización de la certificación de la UAESP, teniendo en cuenta que la que teníamos era del año 2021, sin embargo, de oficio se solicitó mediante radicado 20232010028211 a la subdirección de alumbrado público, nos remita en menor tiempo posible, la actualización de esta certificación que es lo único que queda faltando para que se haga la revisión de estos documentos por parte de la Subdirección de Registro Inmobiliario, y así, proceder a la visita de inspección».

---

<sup>1</sup> Sentencia T-697. Febrero 24 de 1993. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz y Dr. Ciro Angarita Barón.

De igual manera, las entidades del IDR, IDU, Secretaría Jurídica Distrital y Seguros Comerciales Bolívar, manifestaron estar todo cumplido, por su parte la Personería de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación, solicitan se genera fecha cierta para la entrega del predio por parte del urbanizador a la accionada.

Bajo ese cariz, en la prenotada vista pública este estrado judicial, evidencio un avance significativo por parte del accionado en el cumplimiento del acuerdo pasado junto de la mano de las diversas entidades distritales, razón por la cual, solo restaba la actualización de las certificaciones por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UASEP, para que con ello, se pueda realizar la visita técnica por parte de la accionada y posterior acta de entrega del predio al Distrito Capital, acción que está en cabeza del accionante.

El día veinticinco (25) de agosto del presente año, la UASEP en oficio número 20234000063971, indicó «la infraestructura de alumbrado público existente en dichas zonas de cesión se encuentra identificada como propiedad del Distrito, por tal motivo, estos activos ya están incorporados en la base de datos del distrito y son objeto de administración y operación por parte de esta Unidad. Por tal motivo, el compromiso ante la UAESP relacionado con la incorporación de infraestructura de alumbrado público ya fue realizado a satisfacción y no es necesaria una certificación adicional a la emitida bajo los comunicados UAESP No. 20204000196511 y 20214000117931», de tal forma que, solo restaba la entrega de las zonas de cesión a la accionante.

A todo esto, la accionante aportó acta de cumplimiento sobre la entrega simplificada de las zonas de cesión por parte del urbanizador realizada el día nueve (09) de junio de hogaño, zonas que ya se encuentran incorporadas en el SIDEP; sin embargo, la Alcaldía Local de Fontibón, no dio respuesta a la comunicación respecto a la ejecución de actividades contractuales para la instalación de juegos biosaludables con el dinero que reposa en depósitos judiciales, por ello, solicitó se requiera a la Alcaldía Local para que dé respuesta.

El cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se puso en conocimiento de las partes y de las entidades; sin ser descrito por ninguna parte.

Que conforme a la documental obrante en el proceso se evidencia que el accionado Cubides Olarte a dado cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia y que a la hora actual no existe obligación que se encuentre pendiente de acreditación, pues frente a la solicitud presentada por el DADEP de requerir a la Alcaldía Local de Fontibón, cabe recordar, que la admisión de la acción popular instaurada por Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP fue únicamente contra Henry Cubides Olarte; luego, no resulta viable trasladarle a este una obligación a

cargo de la autoridad local, la cual, en puridad no es parte dentro de la presente acción<sup>2</sup>, más aún, cuando el objeto de la sentencia fue cumplido.

Con todo, debe exhortarse a las entidades del Distrito Capital para que, si aun no se ha hecho, dispongan de forma coordinada lo necesario para la instalación de los «juegos biosaludables», de modo que se pueda concretar el goce efectivo de los derechos colectivos que en otrora fueron amparados, carga que se itera, se encuentra fuera de la posibilidad de cumplimiento del accionado.

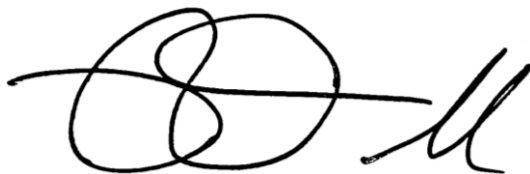
Puestas, así las cosas, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que Henry Cubides Olarte dio cumplimiento a lo ordenado en el pacto de cumplimiento a la sentencia proferida el día diez (10) de junio de dos mil once (2011), revocada parcialmente el 15 de marzo de 2012 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias previas las constancias de rigor.

**Notifíquese.**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0102e47306128fadb80572dd4025f710b385a8bc2960b9d75091f4b9173f4**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:20 AM

---

<sup>2</sup> La integración de otras entidades del distrito con miras a facilitar el cumplimiento de la sentencia no modifica las decisiones de instancia sobre los obligados en virtud de la presente acción popular.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>